

Capítulo I. Salud y trabajo. Terminología básica. Evolución histórica.

Consolación Torres Gallego-Casilda, Cristina Villar Rayo, Diana M^a García Gómez-Caraballo y Eva M^a Garzás Cejudo

INTRODUCCIÓN

El hombre, desde sus orígenes tiene que cubrir todas sus necesidades (alimentación, descanso...) y buscar medios de supervivencia; de ahí surge el trabajo y con él, riesgos, enfermedades e incluso la propia muerte del trabajador. Hombre y trabajo van evolucionando conjuntamente a lo largo de la historia, adaptándose a las situaciones de cada momento.

Desde el primer momento que el hombre trabaja y se expone a riesgos, aparecen antecedentes de Seguridad e Higiene del Trabajo así como de la Medicina Laboral, desarrollándose en el tiempo y siendo objetos de numerosas definiciones, según los cambios en las condiciones y circunstancias del trabajo.

Parece ser que en sus comienzos, *el único objeto de la protección de los trabajadores en caso de accidente o enfermedad profesional, consistió en la reparación del daño causado (Baselga Monte); más tarde sin olvidar la reparación del daño, se pasó de la Medicina a la Seguridad, es decir, a ocuparse de evitar el siniestro, lo que hoy en día se ha perfeccionado con la prevención del riesgo laboral (Gimeno Fernández).*

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO Y LA MEDICINA LABORAL

Probablemente, dentro de las distintas culturas de la antigüedad, Mesopotamia sea uno de los pueblos más avanzados, con distribución del trabajo y jerarquización según el oficio desempeñado; utiliza este pueblo, dentro de la industria textil,

los teñidos y hay también evidencias del uso de madera, cuero, vidrio... de ahí la exposición del trabajador a agentes químicos, condiciones térmicas alteradas... En el Código de Hammurabi se trata la elevada incidencia de las cataratas, pudiendo estar esto directamente relacionado con los anteriores agentes causales. Debido a esta relación causa-efecto y trabajo-daño, los gobiernos hacen leyes que protejan a los pobres trabajadores ante sus señores. Destacan de esta época la actividad legislativa de Urukagina (la más antigua que se conoce), el Código de Urnammu, el de Lipit-Ishtar, las leyes Eshunna, las leyes Asirias, Neobabilónicas e Israelitas, así como el Código de Hammurabi ya citado.

En Egipto hay que hablar de la gran importancia que da este pueblo a la vida de ultratumba; muchos hombres desarrollan pesados trabajos relacionados con este tema. Así, en el libro *La sátira de los oficios* se hace mención del sucio y duro trabajo físico de los obreros; habla de la fatiga y deformaciones físicas por posturas incómodas y del maltrato por parte de los patrones. Ramses II, según sus escritos, daba las mejores condiciones de trabajo a quienes construían su estatua (para que *al hacerla con gusto ésta resultase más estética*); además, estos obreros eran atendidos en sus accidentes de trabajo, lo que nos hace prever la aparición de protección contra los riesgos profesionales y sus consecuencias. De esto se encargan los patrones y surgen asociaciones religiosas como organizaciones cooperativas, para solventar los gastos sanitarios; se trata de iniciativas privadas. Vemos aquí el primer sistema de seguro médico de la antigüedad. También comienzan a aparecer explicaciones lógicas sobre la causa de las enfermedades del trabajo y su tratamiento (Papiros de Smith).

Hipócrates el Grande (460 A. C.) en su tratado *Aires, aguas y lugares* es el primero que habla de los factores determinantes de la enfermedad y la importancia del medio ambiente laboral, social y familiar.

Hipócrates el Grande (460 A. C.) en su tratado *Aires, aguas y lugares* es el primero que habla de los factores determinantes de la enfermedad y la importancia del medio ambiente laboral, social y familiar. En otro de sus tratados hace mención de las enfermedades de los mineros (Saturnismo y Anquilostomiasis) así como la forma de visitar los centros laborales e identificar y dar a conocer factores causales de la enfermedad.

Otros autores que también hacen trabajos sobre las enfermedades mineras (enfermedades profesionales) y su prevención son Galeno (130 A. C.) y Plinio el Viejo (siglo I).

Roma destaca por su capacidad para las guerras; en esta civilización abundan los esclavos y prisioneros, que realizan trabajos más pesados con las peores condiciones de higiene y seguridad y cuya vida carece de valor. Pese a esto, se crean las Tablas

de Ajuste, donde se exige a los patrones medidas de seguridad para sus trabajadores.

En Europa, no es hasta el siglo XV (1413 y 1417), con las *Ordenanzas de Francia*, cuando aparecen inicios de un reglamento para la mejora de la salud de la clase trabajadora. En 1473 Ulrich Ellenbaff publica un escrito con algunas enfermedades profesionales.

George Agrícola (1556) publica de *Re Metallica*, donde habla de enfermedades de los mineros como la afección en articulaciones, ojos y pulmones además de los accidentes que pueden sufrir. En *De animati bus Subterraneis*, ahonda en la pésima ventilación de las minas.

Es Paracelso (médico y alquimista suizo) en 1567, el primero que habla, en una monografía, de las enfermedades de las ocupaciones. Piensa que la tos, disnea y caquexia se deben a los vapores y condiciones térmicas dentro de la mina; también describe patologías de los metalurgistas.

En el siglo XVII se resalta la importancia de las prótesis para corregir o mejorar las secuelas de los accidentes.

En *Philosophical Transactions* (1665), W. Pope habla de las enfermedades de los mineros del mercurio; hace una correlación de la enfermedad con los trabajadores de las fábricas de espejos que usan este metal. Además, trata la intoxicación masiva por óxido de carbono.

Es en este siglo XVII cuando aparece el *Padre de la Medicina del Trabajo*, Bernardino Ramazzini (Capri, 1633) con ideales progresistas y gran preocupación por la higiene urbana. La principal obra de Ramazzini es *De mortis artrificum diatriba* (las enfermedades de los obreros) donde trata más de 54 profesiones, cómo viven los obreros, sus enfermedades... dirigiéndolo a la prevención y diagnóstico e incorporando a la anamnesis médica datos relacionados con la vida laboral del trabajador, algo que continúa en la actualidad. También da pautas para la mejora de la salud del obrero, tales como: evitar posturas viciosas, condena la falta de ventilación, hacer pequeños descansos en trabajos de larga duración así como la importancia de la limpieza y el tipo de ropa, según el trabajo a desarrollar, entre otros.

En 1744, en Inglaterra, Jaime Watt inventa la máquina de vapor, inicio de la Revolución Industrial, desencadenante de multitud de eventos que cambian todo y es ahora cuando surge el verdadero concepto de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Con todo el auge de la industria y la aparición de notables inventos se hace necesaria una gran cantidad de mano de obra

En el siglo XVII se resalta la importancia de las prótesis para corregir o mejorar las secuelas de los accidentes.

así como mejores medios de transporte. Se habla de *situación caótica*, con niños trabajando en condiciones insalubres la mayor parte del día; lisiados por los peligros de las potentes y veloces máquinas y las ciudades industriales cubiertas de humo, ya que el carbón es la principal fuente de energía; también hablan de las minas como *verdaderas* trampas mortales. De esto se deduce un aumento de los riesgos de trabajo y peores condiciones laborales, siendo el hombre considerado el principal responsable del accidente, asumiéndolo el patrono sólo cuando existiese negligencia absoluta y probada.

Friederich Hoffman en *Dissertatio physico medica de metallurgia morbifera* (1705) habla de la intoxicación plúmbica.

Gracias a Giovanni Scopali, a partir de 1754 se impone un médico en las minas; antes sólo había un cirujano de taller con pésima formación médica.

Percival Pott, en 1755, estudia el carcinoma de escroto en los deshollinadores, enfermedad que aparecía en adultos con 30 o 40 años de exposición, lo cual hizo que dicha práctica fuera prohibida por el Parlamento.

Williams, en la misma época, escribe sobre la intoxicación por monóxido de carbono y la necesidad de ventilación adecuada en sistemas de combustión.

En 1802 y gracias a Williams y a Peel, el Parlamento inglés promulgó la *Ley sobre Salud y Moral de los Aprendices*, donde tratan la jornada laboral, la higiene y la educación de los obreros.

Aparece en 1811 un movimiento denominado *Luddista*, contra la competencia infrahumana del trabajo, cuyo principal precursor fue Ned Ludd. Charles Thackrah, en su trabajo *los efectos de las artes*, es el primero que habla del polvo como agente etiológico de neumopatías de origen laboral y de la irritación mecánica que se produce en la mucosa bronquial. Pronst, en 1874, lo llama Neumoconiosis.

En 1841, y gracias a los estudios epidemiológicos sobre la industria francesa desarrollados por Villermé, se promulga una ley que regula el trabajo de los niños (se prohíbe el trabajo a los menores de 8 años). Destacan en esta época las fosforeras que dan como resultado la aparición de necrosis fosfórica en sus trabajadores, por lo que se prohíbe la fabricación de cerillas.

R. Backer, en 1830, habla de la necesidad de que un médico visite diariamente las fábricas para evaluar los efectos dañinos que las condiciones de trabajo producían en los niños. Lafevre, en 1859, publica un libro donde plasma medidas preventivas en la intoxicación por plomo de los marinos, gracias a

En 1802 y gracias a Williams y a Peel, el Parlamento inglés promulgó la *Ley sobre Salud y Moral de los Aprendices*, donde tratan la jornada laboral, la higiene y la educación de los obreros.

sus estudios en barcos de guerra. Estas medidas siguen siendo válidas en la actualidad.

En 1883 aparece la Ley de Fábricas (también en Inglaterra) con la que se establecen inspecciones en las mismas; esto se extiende a otros países para prevenir los accidentes laborales.

Edwing Chadwick es el principal responsable del estudio *Informe sobre las condiciones sanitarias de la población obrera en la Gran Bretaña* (1842), base para la realización de leyes de protección de los pobres.

En el siglo XX comienza la divulgación mundial de la Medicina Laboral y el concepto de Seguridad e Higiene aumenta su valor. A esto contribuye Sir Thomas Oliver con *Ocupaciones peligrosas y Enfermedades propias de los oficios*. En la fracción XII del Tratado de Versalles se instauran los principios sobre los que se asienta la *Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, cuyo fin principal es la paz y la justicia social. En su Comité Mixto (1950) se establecen los objetivos de la Medicina Laboral: *La promoción y conservación del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones; la prevención entre los trabajadores de las desviaciones de la salud causadas por sus condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores, riesgos que pueden resultar adversos para su salud; colocar y conservar al trabajador en un ambiente adaptado a sus condiciones fisiológicas; y para resumir, la adaptación del trabajo al hombre y de cada hombre a su trabajo*.

En este siglo hay que destacar la participación de la Escuela Americana de Seguridad del trabajo con Heinrich, Simonds, Grimaldi, Bird... creadores de una filosofía de la seguridad, base de la concepción actual del tema.

Ahora, los avances tecnológicos que suponen mejoras en el bienestar de la sociedad, también se acompañan de nuevos riesgos y peligros. Lo que se intenta es conseguir medios preventivos y atención especializada en Salud Laboral y así mejorar su nivel de vida.

TERMINOLOGÍA BÁSICA. DEFINICIONES

Para poder entender los conceptos más importantes en Salud laboral debemos hacernos una pregunta: *¿Sabemos realmente lo que es la salud?*

Según la OMS *la salud es el estado de completo bienestar físico, psíquico y social, no meramente la ausencia de enfermedad*. Así, relacionado con el trabajo, la salud no va a ser sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también la de

En la fracción XII del Tratado de Versalles se instauran los principios sobre los que se asienta la *Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, cuyo fin principal es la paz y la justicia social.

Según la OMS *la salud es el estado de completo bienestar físico, psíquico y social, no meramente la ausencia de enfermedad*.

elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la *seguridad e higiene en el trabajo*. (Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo).

De esta forma, y siguiendo las últimas directrices en normativa de salud laboral, es necesario establecer una adecuada **vigilancia de la salud** en el trabajo, utilizando una serie de técnicas y otros datos de salud (encuestas, exploraciones físicas, análisis...) de forma periódica para conocer los cambios del estado de salud de un trabajador o un colectivo de trabajadores.

Cualquier actividad o trabajo desempeñado por el hombre conlleva un **riesgo**, aunque éste sea mínimo. Todos somos, por naturaleza, vulnerables a estos riesgos, pudiéndose producir así una lesión o daño para nuestra seguridad, **salud** y bienestar. Así, *definimos*:

- *Riesgo*: si bien el diccionario de la RAE lo define como la *proximidad de un daño*, en el contexto de la prevención de riesgos debemos entenderlo como la probabilidad de que ante un determinado peligro se produzca un cierto daño, pudiendo por ello cuantificarse.
- *Daño*: es la consecuencia producida por un peligro sobre la calidad de vida individual o colectiva de las personas.
- *Peligro*: es todo aquello que puede producir un daño o deterioro de la calidad de vida individual o colectiva de las personas.
- *Prevención*: técnica de actuación sobre los peligros con el fin de suprimirlos y evitar sus consecuencias perjudiciales. Suele englobar también el término protección.
- *Protección*: técnica de actuación sobre las consecuencias perjudiciales que un peligro puede producir sobre un individuo, colectividad o su entorno, provocando daños.

Dentro de la salud laboral encontramos una serie de términos cuyo conocimiento es necesario para una mejor comprensión del tema a tratar. Para definirlos vamos a hacer uso, entre otros, de la norma UNE 81800 *Prevención de los riesgos derivados del trabajo: Definiciones*.

- *Riesgo derivado del trabajo*: posibilidad de daño a las personas o bienes como consecuencia de circunstancias o condiciones del trabajo.
- *Zona de peligro*: entorno espacio-temporal, en el cual las personas o los bienes se encuentran en peligro.
- *Incidente*: suceso del que no se producen daños o éstos no son significativos, pero que ponen de manifiesto la existencia de riesgos derivados del trabajo.

- *Siniestro*: suceso del que se derivan daños significativos a las personas o bienes, o deterioro del proceso de producción.
- *Gravedad potencial de un siniestro*: es una indicación de la importancia de los efectos que podría haber tenido un siniestro determinado, aún en el caso de que no se hubiesen materializado.
- *Gravedad real de un siniestro*: es una indicación de la importancia de un siniestro, por los daños que se han derivado de él.
- *Causas del siniestro o incidente*: hechos que contribuyen a la materialización del siniestro.
- *Accidente*: forma de siniestro que acaece en relación directa o indirecta con el trabajo, ocasionados por la agresión inesperada y violenta del medio.
- *Accidente de trabajo*: forma de accidente definida por la Ley como *toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente*.
- *Enfermedad del trabajo*: forma de siniestro que acaece en relación directa o indirecta con el trabajo, ocasionando una alteración de la salud de las personas.
- *Enfermedad profesional*: Según especifica el RD 8/2015 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Art.157, se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena, en las actividades que se especifiquen en el cuadro aprobado por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o instancias que en dicho cuadro se indiquen para cada caso.
- *Medicina del trabajo*: conjunto de disciplinas sanitarias que tienen como finalidad promover y mantener la salud de las personas que desarrollan un trabajo en relación con posibles siniestros.
- *Seguridad del trabajo*: conjunto de procedimientos y recursos aplicados a la eficaz prevención y protección de los accidentes.
- *Higiene del trabajo*: conjunto de procedimientos y recursos técnicos aplicados a la eficaz prevención y protección de las enfermedades del trabajo.

Tras la posterior publicación de la norma UNE 81902 EX *Prevención de riesgos laborales*. Vocabulario, se modificaron algunos términos:

- *Accidente laboral*: cualquier suceso no esperado ni deseado que da lugar a pérdidas de la salud o lesiones a los trabajadores.
- *Enfermedad derivada del trabajo*: daño o alteración de la salud causados por las condiciones físicas, químicas o biológicas presentes en el ambiente de trabajo.
- *Incidente*: cualquier suceso no esperado ni deseado que no dando lugar a pérdidas de la salud o lesiones a las personas, pueda ocasionar daños a la propiedad, equipos, productos o al medio ambiente, pérdidas de la producción o aumento de las responsabilidades legales.

No debemos olvidar en este apartado la Ley 31/1995 de Prevención de riesgos laborales, cuyo artículo 4 incluye las siguientes *definiciones*:

- *Prevención*: conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de la actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
- *Riesgo laboral*: posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Su gravedad depende de la probabilidad de que se produzca el daño y de la severidad del mismo.
- *Riesgo laboral grave o inminente*: aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

Se considerará que existe un riesgo grave o inminente cuando en caso de exposición a agentes susceptibles de acarrear daños graves a la salud de los trabajadores, sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aún cuando no se manifiesten de forma inmediata.

- *Daños derivados del trabajo*: enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
- *Equipos de trabajo*: cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.

- *Procesos, actividades, operaciones, equipos o productos potencialmente peligrosos*: aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.
- *Equipo de protección individual*: cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.
- *Condición de trabajo*: cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:
 - a) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.
 - b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
 - c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
 - d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

Bibliografía

BASELGA MONTE J. *Seguridad en el trabajo*, INSHT. Madrid, 1984.

Gimeno Fernández JA. *Perspectivas y tendencias de la seguridad en el trabajo*. Salud y trabajo. Nº 39, 1983.

Norma UNE 81800. *Prevención de los riesgos derivados del trabajo: Definiciones*.

Norma UNE 81902. *Prevención de riesgos laborales. Vocabulario*.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre de *Prevención de Riesgos Laborales*.

Real Decreto 39/1997, DE 17 de enero, por el que se aprueba el *Reglamento de los Servicios de Prevención*.

RUBIO ROMERO J.C. *Manual para la formación de nivel superior en prevención de riesgos laborales*. Díaz de Santos; 2005.

VICENTE PÉREZ AJ. *Prevención de riesgos laborales*. Madrid: ESIC; 2005.

FERNÁNDEZ GARCÍA. *Manual de prevención de riesgos laborales para no iniciados*. 2ª ed. ECV; 2008.

RUBIO ROMERO JC. *Gestión de la prevención de riesgos laborales*. Díaz de Santos; 2002.

WEIGLE, C. BENDITTO, B. GONZÁLEX, N. VERA, G. *Psicología laboral. Explorando prácticas actuales*. Lugar Editorial 2017.

LADOU, J. HARRISON, R. *Diagnóstico y tratamiento en medicina laboral y ambiental*. Manual moderno 5ª ed. 2015.

RUIZ-FRUTOS, C. DELCLÓS, J. RONDA, E. GARCÍA, A. BENAVIDES, F. *Salud laboral. Conceptos y técnicas para la prevención de riesgos laborales*. Elsevier 4ª ed. 2013.

PATLÁN, J. *Calidad de vida en el trabajo*. Manual Moderno 2016.

EGGER, G. *Medicina del estilo de vida. Hábitos, entorno, prevención y promoción de la salud*. Elsevier 3ª ed. 2017.

GUZIK, A. *Essentials for occupational health nursing*. Wiley 2013.

Capítulo II. Legislación en materia de prevención de riesgos laborales

María Requena Salinas

INTRODUCCIÓN

Según Juan Pavía Cardell, una reciente campaña institucional del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales asegura que en nuestro país cada día mueren tres personas y otras quedan invalidas por accidente laboral, lo que indica que una porción nada desdeñable de la población trabajadora tributa trágicamente por su sustento. Situar esta estadística en el canto de un milenio que fenece ufano de su progreso tecnológico, y en el contexto de una civilización como la nuestra, asentada en el trabajo como valor esencial, es tanto como asumir la vigencia de un coste endémico en la prestación laboral cuya onerosidad puede llegar a suponer para el trabajador la pérdida de su vida o de su integridad o la merma de su salud, términos que, a pesar de su dolorosa significación, resultan demasiado inexpresivos para designar fenómenos de electrocución, mutilación, ceguera, asfixia o cualesquiera otras lindezas del sombrío catálogo de enfermedades profesionales.

LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, GENERALIDADES

Partiendo del concepto de *prevención*, en el que se integran el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, llegamos a la conclusión de que todo este conjunto de actividades y medidas deben encuadrarse dentro de un marco normativo, efectivamente, es la

Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995 de 8 de noviembre), así como, sus disposiciones de desarrollo o complementarias, y cuantas otras normas legales o convencionales que contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito, las que se encargan de solventar la prevención de los riesgos laborales.

Esto significa que, tanto los empresarios como los trabajadores, además, de la normativa laboral, deberán tener en cuenta cualquier otra norma cuya aplicación tenga relación con la seguridad y salud de los trabajadores, así como las disposiciones que en esta materia contengan los convenios colectivos.

Todo este despliegue normativo tiene su causa inmediata, en el desarrollo de la actividad laboral, esto es, los trabajadores, pueden encontrarse expuestos a una serie de graves riesgos para su salud en mayor o menor medida, por tanto, es necesario el intervencionismo del estado en materia de relaciones laborales, intervencionismo, que obedece a la necesidad de proteger la vida y la salud de los trabajadores, amenazada por las condiciones de trabajo que marca el empresario, condiciones, cuyo fin último es obtener el máximo beneficio posible al menor coste.

Toda esta normativa, entre otras muchas cosas que más adelante desglosaremos, impone al empresario la obligación de reducir la posibilidad de generar daños, ¿por qué al empresario? porque es él, quien controla, el lugar de trabajo, y pone a disposición de los trabajadores las instalaciones, las maquinarias, etc.

Sin embargo, el empresario no es el único obligado por esta normativa, ya que, progresivamente se ha establecido la implicación del estado y de los propios trabajadores en la protección de la salud de estos últimos, a través de la prevención de riesgos y desde luego, en su caso, de la reparación subsiguiente de los siniestros producidos. Tanto el empresario como los poderes públicos, deben procurar la obtención de una mejora progresiva del bienestar, de unas cada vez más sanas, idóneas y humanas condiciones de ejecución del trabajo. Por otra parte el trabajador tiene el deber de observar las medidas de seguridad previstas.

Tanto el empresario como los poderes públicos, deben procurar la obtención de una mejora progresiva del bienestar, de unas cada vez más sanas, idóneas y humanas condiciones de ejecución del trabajo.

¿POR QUÉ APARECE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS?

Son dos grandes razones básicamente por las que tiene lugar la aparición de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la primera de las razones de carácter externo, es la entrada de *España* en la *Unión Europea*, que obliga a nuestro país a

armonizar la política en materia de Prevención de Riesgos con las directrices comunitarias, hasta tal punto se armoniza nuestra política en este aspecto, que la Ley de Prevención transpone a nuestro derecho la *Directiva Marco 89/391/CEE relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo*, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria. También se incorporan al que es nuestro derecho básico, disposiciones de otras Directivas como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE relativas a *la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal*.

La segunda razón de carácter interno, por la que aparece la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, es la de poner fin a la diversidad normativa, esto es, a la falta de visión unitaria de la normativa anterior, que se encontraba dispersa y acumulada en normas de distinto rango, algunas de ellas preconstitucionales. Al igual que regular situaciones que en la antigua normativa no se contemplaban.

Es el artículo 40.2 de la Constitución Española, el que encomienda a lo poderes públicos, velar por la seguridad e higiene en el trabajo, esto no quiere decir ni más ni menos, que serán los poderes públicos, los que deben desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores, a través de la prevención de riesgos, cuyo pilar fundamental es la Ley.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales tiene como objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores aplicando medidas y desarrollando aquellas actividades necesarias para prevenir los riesgos derivados del trabajo. Como cualquier ley, la Ley de Prevención determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades necesario, para establecer un adecuado nivel de protección, en el marco de la política coherente, coordinada y eficaz.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Se caracteriza la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, por extender su ámbito de aplicación a determinados sujetos que con anterioridad se encontraban fuera de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

El artículo 3 de dicha ley está dedicado al ámbito de aplicación, incluyendo a determinados sujetos que si bien están

Se caracteriza la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, por extender su ámbito de aplicación a determinados sujetos que con anterioridad se encontraban fuera de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

sometidos al cumplimiento de las obligaciones que la misma ley impone, no lo están al régimen de infracciones y sanciones derivado del incumplimiento de tales obligaciones como son el colectivo de *fabricantes, importadores y suministradores*.

Actividades incluidas.

Están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y de sus normas de desarrollo:

1. Las *relaciones laborales* reguladas en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (artículo 1 y 2), por tanto, es de aplicación a la relación existente entre los empresarios y los trabajadores asalariados, entendiéndose por estos últimos, aquellos que voluntariamente prestan servicios retribuidos por cuenta ajena, y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empresario o empleador.
2. Las *relaciones en el ámbito de la administración pública*, o lo que es lo mismo *el personal civil funcionario o estatutario al servicio de las Administraciones públicas*, con las peculiaridades que, en su caso, se contemplan en la Ley de Prevención o en sus normas de desarrollo (1). La Ley de Prevención de Riesgos Laborales no se agota en las relaciones laborales privadas, sino que alcanza a los funcionarios públicos, personal civil y estatutario (profesionales sanitarios).
3. Las *Sociedades Cooperativas*, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.
4. Los *trabajadores autónomos*, a pesar de estar incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Autónomos, si bien, entran en el ámbito de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos, respecto a los derechos y obligaciones que se deriven de la misma, en los supuestos en que ocupe a trabajadores por cuenta ajena, ya que, en este sentido, y a pesar de ser autónomo, con respecto a los trabajadores que emplea, sería empresario.

La Ley de Prevención de Riesgos recoge para este colectivo alguna obligación, que se justifica por el riesgo que un trabajador autónomo puede generar con su trabajo a otros trabajadores, así, el artículo 24.5 de la Ley incluye a los trabajadores autónomos en los *deberes de cooperación e información en supuestos de concurrencia con otras empresas en un mismo centro de trabajo*. Sin embargo, el

incumplimiento de dicha obligación no se tipifica como infracción en la Ley.

5. Los *fabricantes, importadores y suministradores*, también incluidos por la Ley en cuanto a las obligaciones específicas que les afecten. Al igual que los autónomos la Ley de prevención establece obligaciones (2) para los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, productos y útiles de trabajo (dedicándoles incluso un capítulo entero, Capítulo VI), si bien, los incumplimientos de las normas no se tipifican tampoco como infracción.
6. *En centros y establecimientos militares*, (3) será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales con las particularidades previstas en su norma específica.
7. *Establecimientos penitenciarios*, se adaptarán a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 7/1990, de 19 de Julio (B.O.E. del 20) sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

Actividades excluidas

Se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales:

1. Aquellas *actividades cuyas particularidades lo impidan* en el ámbito de las funciones públicas de policía, seguridad y resguardo aduanero, así como, los servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
2. La relación laboral de carácter especial del *servicio del hogar familiar* (4), no obstante, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY

La Ley consta de 54 artículos, estructurados en siete capítulos, trece disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Capítulo I (artículos 1 a 4). Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

En él se define el objeto, que es la promoción de la seguridad y la salud de los trabajadores a través de la prevención de riesgos derivados del trabajo. Se establece el ámbito de aplicación, al que ya hemos hecho mención anteriormente, y finalmente se definen conceptos básicos como son prevención, riesgo laboral, daños derivados del trabajo (5), riesgo laboral grave e inminente, potencialmente peligroso, equipo de trabajo, condición de trabajo y equipo de protección individual.

Capítulo II (artículos 5 a 13). La política en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo.

En este capítulo se regulan las actuaciones que corresponden a las Administraciones Públicas en materia de prevención de riesgos laborales derivadas del mandato recogido en el artículo 40.2 CE, así como, la participación en dicha política de los trabajadores y empresarios a través de sus Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas.

Capítulo III (artículos 14 a 29). Los derechos y obligaciones.

Establece los derechos y obligaciones del empresario y trabajador individualmente considerados; para ello parte del genérico deber del empresario de proteger al trabajador de los riesgos derivados del trabajo. Del mismo modo y de forma más específica regula, las actuaciones en caso de riesgo grave e inminente, las obligaciones y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección confidencial y el respeto a la intimidad en el tratamiento de éstas actuaciones, y finalmente las medidas a adoptar en relación a colectivos de trabajadores específicos, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado recientemente a luz y los trabajadores de carácter temporal.

Capítulo IV (artículos 30 a 32). Los servicios de prevención.

Regula las formas de organización de la prevención en la empresa, bien por el *propio empresario* o mediante la actuación de uno o varios *trabajadores*, específicamente *designados* para ello, siempre en empresas de menos de seis trabajadores, bien mediante de la constitución de un servicio de prevención o en último término, mediante un *servicio de prevención ajeno* a la empresa.

Capítulo V (artículos 33 a 40). La consulta y participación de los trabajadores.

Hace mención a los derechos de consulta y participación de los trabajadores, ya que, es muy importante el papel que juegan

los trabajadores en materia de prevención, para ello, se parte del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país. A los delegados de prevención, la Ley les atribuye el ejercicio de funciones especializadas. Junto a éstos, el comité de seguridad y salud se configura como el órgano mediador entre los representantes de los trabajadores y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención.

Capítulo VI (artículo 41). Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.

Se dedica a establecer las obligaciones que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, producto y útiles de trabajo, con lo que se pretende asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan mayores niveles de seguridad para los usuarios.

Capítulo VII (artículos 42 a 54). Responsabilidades y obligaciones.

Regula el régimen de responsabilidades y sanciones, tipificando las infracciones que garantizan el cumplimiento de la Ley y un régimen sancionador administrativo específico, separado del general laboral.

Las modificaciones y derogaciones más importantes que la ley ha sufrido en los últimos años, vienen recogidas en los siguientes puntos; se modifican los siguientes artículos:

- El art. 32, por Ley 35/2014, de 26 de diciembre (Ref. BOE-A-2014-13568).
- El art. 30.5 y se añade la disposición adicional 17, por Ley 14/2013, de 27 de septiembre (Ref. BOE-A-2013-10074).
- El art. 32, por Ley 32/2010, de 5 de agosto (Ref. BOE-A-2010-12616).
- Los arts. 5 y 26, por Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (Ref. BOE-A-2007-6115).
- El art. 3 y se añade la disposición adicional 9 bis, por Ley 31/2006, de 18 de octubre (Ref. BOE-A-2006-18204).
- La disposición adicional 5, por Ley 30/2005, de 29 de diciembre (Ref. BOE-A-2005-21525).
- Los arts. 9, 14, 16, 23, 24, 31, 39, 43, disposición adicional 3 y se añade el 32 bis y las disposiciones adicionales 14 y 15, por Ley 54/2003, de 12 de diciembre (Ref. BOE-A-2003-22861).
- El art. 26, por Ley 39/1999, de 5 de noviembre (Ref. BOE-A-1999-21568).
- Los arts. 45, 47, 48 y 49 , por Ley 50/1998, de 30 de diciembre (Ref. BOE-A-1998-30155).

Se derogan los apartados 2, 4 y 5 del art. 42 y los arts. 45, salvo los párrafos 3 y 4 del apartado 1, al 52, por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (Ref. BOE-A-2000-15060).

BLOQUE NORMATIVO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

De modo esquemático y tomando en consideración, tanto el propio significado de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como su contenido destacaremos:

1. Que la Ley de Prevención se configura como Ley Marco, esto es, es el pilar básico de la vigente normativa sobre prevención de riesgos laborales, además de la primera norma con rango de ley que de forma unitaria regula la seguridad y la salud en el trabajo.
2. A través de la Ley de Prevención se incorpora en nuestra legislación los nuevos principios preventivos de orden internacional (Convenio nº 155 OIT), sobre todo los recogidos en el Derecho Comunitario.
3. La Ley de Prevención tiene un carácter eminentemente preventivista como se observa en todo su articulado y en su propia Exposición de Motivos.
4. La Ley de Prevención, destaca el énfasis en la información y la formación de los trabajadores como presupuestos básicos de la prevención.
5. Es significativa la regulación que la Ley hace de la participación de los trabajadores en decisiones empresariales relacionadas con la prevención de riesgos a través de diversos mecanismos de participación y consulta.
6. Es novedosa la nueva organización preventiva en el seno de la empresa a través de los órganos especializados básicos como, el Servicio de Prevención (órgano empresarial), Delegados de prevención (órgano social) y el Comité de Seguridad y Salud (órgano mixto).
7. Implica a la Administración Pública, regulando aspectos relacionados con órganos clásicos de control y asesoramiento, Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) y órganos competentes en las C.C.A.A. respectivamente, aportando con ello cauces de coordinación entre las distintas administraciones públicas, además crea la

Comisión Nacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo con participación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

8. La Ley de Prevención incorpora en su propio texto el régimen de infracciones y sanciones derivado del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales caracterizándose por tipificar las nuevas conductas infractoras, al existir también nuevas obligaciones, agravando las sanciones hasta cien millones de pesetas y estableciendo mecanismos de responsabilidad solidaria.
9. En definitiva la Ley de Prevención de Riesgos Laborales surgió con el propósito de fomentar una auténtica cultura preventiva a partir de la identificación y evaluación de riesgos, con la intención de lograr integrar la prevención de todas la fases de actividad o producción, en todas las líneas jerárquicas de la empresa.

El desarrollo reglamentario se inició con el **Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.**

DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIEGOS LABORALES

Ya hemos dicho anteriormente, que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se ha convertido en el marco general de las acciones preventivas en las empresas Españolas, y en la norma principal en materia de prevención de riesgos, que con su aprobación se ha dado cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 CE y se ha transpuesto al ordenamiento jurídico español la normativa de la Unión Europea, a la vez que se han incorporado los compromisos contraídos a nivel internacional con la OIT, a partir de la ratificación de España del Convenio nº 155.

Es el artículo 6 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales el que efectúa la previsión de que determinadas materias deben ser objeto de desarrollo reglamentario, este listado de materias, que a continuación mencionaremos con los Reales Decretos que las desarrollan, no puede considerarse cerrado, y en todo caso deberán dictarse de acuerdo con los principios de política preventiva establecidos en la Ley, manteniendo la debida coordinación con la normativa sanitaria de seguridad industrial y será objeto de evaluación y en su caso de revisión periódica.

El desarrollo reglamentario se inició con el *Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención*, que ha sido reformado levemente por el R.D. 780/1998, de 30 de Abril, por el que se modifica el

R.D. 39/1997, por R.D. 688/2005, de 10 de Junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de A.T. y EE.PP. de la S.S. como Servicio de Prevención Ajeno, por el R.D. 604/2006, de 19 de Mayo, por el R.D. 298/2009, de 6 de Marzo, por el R.D. 337/2010, de 19 de Marzo y por la Orden TIN/2504/2010, de 20 de Septiembre, por la que se desarrolla el R.D. 39/1997, de 17 de Enero, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas (corrección de errores BOE 22/10/2010 y BOE 18/11/2010). Otros Reales Decretos que son desarrollo reglamentario de la Ley, y que transponen directivas comunitarios son los siguientes:

1. Real Decreto 485/1997, de 14 de abril (BOE de 23/4/97), sobre disposiciones mínimas en materia de *Señalización* de seguridad y salud en el trabajo, el cual incorpora a nuestro derecho la Directiva 92/58/CEE, del Consejo, de 24 de junio.
2. Real Decreto 486/1997, de 14 de abril (BOE de 23/4/97), sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en *Lugares de trabajo*, el cual viene a incorporar definitivamente a nuestro sistema jurídico tanto el Convenio 155 de la OIT relativo a la seguridad y salud de los trabajadores, de 22 de junio de 1981, como el Convenio 148 OIT, sobre el medio ambiente de trabajo, de 20 de junio de 1977, así como las normas emanadas de la Unión Europea, concretamente la Directiva 89/654/CEE de 30 de noviembre.
3. Real Decreto 487/1997, de 14 de abril (BOE de 23/4/97) sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la *Manipulación manual de cargas* que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores. La Directiva que transpone es la 90/269/CEE, de 29 de mayo.
4. Real Decreto 488/1997, de 14 de abril (BOE 24/4/97) sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyan *Pantallas de visualización*, por el cual se incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 90/270/CEE, de 29 de mayo.
5. Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo (BOE de 24/5/97) sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a *Agentes biológicos* durante el trabajo. Introduce las tres Directivas Comunitarias, 90/679/CEE, de 26 de noviembre, la 93/88/CEE, de 12 de octubre y la 95/30/CEE, de 30 de junio. Este

- Real Decreto ha sido ya adaptado en función del progreso técnico por la Orden de 25 de marzo de 1998 (BOE de 30/3/98), y corrección de errores (BOE de 15/4/98).
6. Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo (BOE de 24/5/97), sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a *Agentes cancerígenos* durante el trabajo, que transpone la Directiva 90/654/CEE de 30 de noviembre.
 7. Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo (BOE de 12/6/97) por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de los *Equipos de protección individual*, mediante el cual se incorpora la Directiva 89/656/CEE, de 30 de noviembre.
 8. Real Decreto 2177/2004 de 12 de noviembre por el que se modificó el RD 2015/1997 de 18 de julio. Por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los *Equipos de trabajo*, que supone la transposición de la Directiva 89/655/CEE, de 30 de noviembre, modificada por la Directiva 93/103/CEE.
 9. Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio (BOE 7/8/97) por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los *Buques de pesca*, que integra la Directiva 93/103/CEE.
 10. Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre (BOE de 7/10/97) por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las *Actividades mineras*.
 11. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre (BOE 25/10/97), por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las *Obras de construcción*.

OTRA NORMATIVA VIGENTE.

Si bien la Ley de Prevención de Riesgos Laborales es la norma básica en materia de prevención, no solamente ésta y su normativa de desarrollo son las que constituyen el bloque normativo sobre seguridad y salud en el trabajo, sino que también, dicho bloque lo forman aquellas y una serie de *disposiciones* anteriores todavía en vigor. Entre éstas últimas han de destacarse las siguientes:

- a) El *Decreto de 26 de julio de 1957 sobre trabajos prohibidos a menores*.
- b) *Real Decreto 555/86*, de 21 de febrero que establece la obligación de determinadas obras de construcción de elaborar un estudio y un plan de seguridad.
- c) *Real Decreto 1316/89* de protección frente al ruido.

Estas disposiciones se mantienen en vigor, al no haber sido todavía regulada la materia que contempla cada una de ellas por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales o su normativa de desarrollo o por haberse adelantado a la misma, al haber transpuesto a nuestro ordenamiento interno directivas comunitarias como el RD 1316/89 sobre ruido que se dictó en desarrollo de la Directiva 86/188 CEE.

- d) *Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo* de 9 de marzo de 1971, hasta la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, ésta ordenanza ha sido la norma básica sobre seguridad e higiene, al ser la única, con tan solo rango de orden ministerial que regulaba la materia con carácter específico y desde un punto de vista global.

La propia Ley de Prevención mantuvo en vigor su Título II relativo a *condiciones generales de los centros de trabajo y de los mecanismos y medidas de protección*, al no regular la misma dichos aspectos de forma detallada, derogando su Título I, *Disposiciones generales* y su Título III, *Responsabilidades y Sanciones*.

Los reglamentos en desarrollo de la Ley de Prevención han ido derogando los capítulos que integraban el Título II, a excepción de Título VI, relativo a *electricidad*.

Por último hemos de resaltar la existencia de otras normas, que si bien no son de contenido estrictamente preventivo, tienen una especial significación e incidencia en la protección de la salud y la integridad física de los trabajadores, como es el caso del *Real Decreto 1561/95* de 21 de septiembre sobre *jornadas especiales de trabajo que fue modificada en el RD 294/2004 de 20 de febrero*, que regula aspectos como limitaciones de jornada en determinadas actividades o tiempos de exposición máxima de los trabajadores en determinadas circunstancias ambientales adversas.

- e) *Convenios Colectivos*. En el sistema de fuentes del derecho del trabajo, aparece el Convenio Colectivo como expresión del poder normativo de empresarios y trabajadores. En nuestro derecho interno el convenio colectivo de conformidad con el principio de jerarquía normativa se

sitúa detrás de las normas legales y reglamentarias, al ser éstas, normas de derecho necesario mínimo indispensable, el convenio colectivo solo podrá desarrollar y mejorar la normativa legal y reglamentaria.

Tan solo en contadas ocasiones la Ley de Prevención de Riesgos Laborales posibilita al Convenio Colectivo a establecer una regulación distinta o alternativa, tal es el caso del artículo 35.4 de la Ley de Prevención que permite que a través de la negociación colectiva se pueda fijar un sistema de designación de Delegados de Prevención distinto al regulado en la propia Ley.

f) *Carácter Jurídico de las Normas Sobre Seguridad y Salud.*

Las normas de seguridad y salud laboral se encuadran en el denominado *Orden Público Laboral* imponiendo obligaciones (fundamentalmente al empresario al que contempla como deudor de seguridad) cuyo incumplimiento puede llevar consigo graves consecuencias.

Por tanto, parece lógico que sea el Estado el que se ocupe de elaborar dicha normativa, así pues, y como al principio adelantábamos, el artículo 1 de la Ley de prevención dispone que *la normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la Ley de Prevención, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.*

También la Ley de Prevención en su artículo 2.2 establece que *las disposiciones de carácter laboral contenidas en la ley en sus disposiciones de desarrollo tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.*

g) *Normas Jurídico Técnicas*, junto con la normativa laboral de seguridad y salud en el trabajo coexisten otras normas, generalmente de carácter industrial, como el reglamento de aparatos elevadores, reglamento electrónicos de alta y baja tensión, que se denominan jurídico técnicos, que en su caso y si su incumplimiento afecta a los derechos de los trabajadores adquieren el carácter de normativa laboral. Así como, el artículo 41 de la Ley 8/88, de 7 de abril sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (ISOS) dispone:

Las infracciones a las normas jurídico técnicas que incidan en las condiciones de trabajo, pero que no tuvieran calificación directa de normativa laboral, reglamentaria o paccionada

en materia de seguridad e higiene y salud laborales, serán consideradas como transgresión a esta normativa, a los efectos de declaración de los derechos de los trabajadores en materia de accidentes de trabajo, enfermedad profesional y seguridad social.

Notas:

(1) Real Decreto 1488/1988, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales de la Administración General del Estado.

(2) a) Asegurar que sus productos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador.

b) Envasar y etiquetar los productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo, de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique su contenido y los riesgos para la seguridad y la salud.

c) Suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal como su manipulación o empleo inadecuado.

d) Cuando se trate de elementos para la protección de los trabajadores, están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y la forma recomendada por ellos. Así, suministrarán la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidas y la forma correcta de uso y mantenimiento.

e) Garantizar que las informaciones anteriores sean facilitadas a los trabajadores en términos que sean comprensibles para los mismos.

(3) Artículo 57 Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario en los establecimientos militares (BOE de 18/10/80).

(4) Artículo 3.a) de la Directiva del Consejo 89/391/CEE, *a los efectos de la presente Directiva se entenderá por trabajador cualquier persona empleada por un empresario, incluidos los trabajadores en prácticas y los aprendices, con exclusión de los trabajadores al servicio del hogar familiar.*

(5) Daños derivados del trabajo artículo 115 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social BOE del 29.